

## **INSTRUCCION No. 87**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO resulta necesario fijar mediante reglas de aplicación uniforme, el procedimiento que debe seguirse por los tribunales para el pago de las multas impuestas como sanción penal de acuerdo con el Código Penal que ha entrado en vigor.

POR TANTO el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 249) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 87**

#### **Reglas para el pago de las multas conforme al Código Penal.**

1. Firme que quede la sentencia que imponga una sanción de multa, el tribunal, previa liquidación de su importe de ser necesario por haber sufrido el sancionado medida cautelar privativa de libertad, requerirá al mismo para que la abone en el término de treinta días, apercibido que de no verificarlo ni designar bienes o ingresos en que hacerla efectiva, se iniciará la vía de apremio, y previa declaración de insolvencia en su caso, se dispondrá su reclusión para el cumplimiento del apremio personal subsidiario, a razón de un día por cada cuota, sin exceder de seis meses o de dos años, según que la multa sea o no mayor de 270 cuotas.

2. Al practicarse la diligencia expresada, se requerirá especialmente al sancionado a fin de que en el mismo acto exprese los depósitos bancarios a su favor o ingresos por cualquier concepto que se halle percibiendo, con precisa determinación, cuando se trate de salarios o prestaciones de la seguridad social, de su ascendencia y, además, en cuanto a los primeros, del centro de trabajo a que pertenezca; así como de cualquier bien o derecho de que disponga como dueño, susceptible de embargo por no hallarse comprendido entre los que enumera los apartados 1 y 7 del artículo 462 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

3. Transcurrido el plazo de 30 días sin que el sancionado haya abonado la multa, el tribunal iniciará la vía civil de apremio contra los bienes señalados por el sancionado como de su pertenencia, previo su embargo, o declarará la insolvencia del mismo y decretará su reclusión en el establecimiento que determine por el tiempo y con los efectos que señala el artículo 34, apartado 4, del Código Penal.

4. Si lo embargado consiste en un depósito bancario, previo el embargo expresado se librarán las órdenes oportunas para el cobro de la multa en cuanto baste a cubrir su total importe; y si consiste en sueldos, salarios, o prestaciones de la seguridad social, o ingresos por otros conceptos, se procederá de igual modo a ordenar el embargo y remisión al tribunal mediante los descuentos periódicos en proporción no mayor de la mitad de los mismos, hasta cubrir el total importe de la multa. En los demás casos se seguirá la vía de apremio por todos sus trámites, conforme al procedimiento civil, hasta obtener, igualmente, el abono de la multa impuesta.

5. En todo caso de imposición de multa en que el sancionado se halle en disposición de abonar dentro del término de 30 días, a partir del requerimiento que la Ley prevé, deberá presentar un giro postal por el importe de la misma, expedido a favor de la Caja de Resarcimiento y que el tribunal cuidará después de remitir a dicha Caja.

6. El tribunal, al disponer el ingreso del sancionado en el establecimiento en que deba sufrir el apremio personal subsidiario, prevendrá a aquél que deberá ponerlo en libertad tan pronto abone el importe de la multa que le quede por abonar descontando el tiempo que haya sufrido privación de libertad a razón de una cuota por cada día.

En ese caso el ingreso del importe citado se hará también mediante giro postal de acuerdo con las reglas precedentes que el establecimiento expresado remitirá al tribunal, y éste a su vez a la Caja de Resarcimientos.

7. Concedido el beneficio de abonar la multa a plazos, conforme a lo que dispone el artículo 345) del Código, el tribunal lo participará a la Caja de resarcimiento mediante modelo oficial expresivo del número de radicación de la causa, nombre del sancionado, importe total de la multa, el número de los plazos en que debe abonarla y fechas de vencimiento de cada plazo.

8. El sancionado deberá ingresar el importe de cada plazo en la Caja de Resarcimientos mediante giro postal que remitirá por correo bajo sobre certificado, previo descuento de los derechos que deba abonar por uno y otro; utilizando para dicha remisión el modelo oficial que habrá de reclamar de la oficina de correos o, en su defecto, del tribunal, y entregará a éste los oportunos comprobantes de haberlo verificado, a más tardar dentro del quinto día hábil siguiente del vencimiento del plazo respectivo.

La falta del cumplimiento de esta obligación, dentro del término expresado, determina la presunción, salvo prueba en contrario, de haber quebrantado la obligación y da lugar a la rescisión del beneficio concedido, con las consecuencias que la ley prevé, de todo lo cual se instruirá expresamente al sancionado al notificársele la concesión del beneficio.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto la Caja de resarcimiento comunicará al tribunal la omisión del ingreso oportuno, una vez transcurrido un término prudencial que permita presumir la falta de cumplimiento del mismo en la fecha en que el sancionado ha debido verificarlo, a los efectos de la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado que antecede.

10. Los tribunales, previa coordinación con las oficinas postales de sus demarcaciones, proveerán a éstas de los modelos necesarios para ser facilitados a los sancionados o personas encargadas por éstos, a los fines del ingreso del importe de los plazos de referencia.

11. En los casos en que el sancionado al ser requerido o en cualquier otro satisfaga por sí o por intermedio de otro el importe de la multa, con entrega de dinero en efectivo, el tribunal procederá a su depósito inmediato en la agencia bancaria de su demarcación, con cargo a la cuenta de la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, número 206490026398, con destino a la Agencia número 206 de Ciudad de La Habana, Código 26300263, y unirá a la causa el comprobante de haberlo verificado.

12. en todos los casos de entrega al tribunal de dinero, de giro, o de los comprobantes a que se ha venido haciendo referencia, aquél entregará a su vez, al sancionado o persona encargada por él, recibo de haberlo verificado, si así lo solicita.